

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE LA MODIFICACIÓN AL PROYECTO "CENTRO DE CULTIVO DE SALMÓNIDOS ISLA LEUCAYEC, XI REGIÓN" DE SALMONES CAMANCHACA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 062

COYHAIQUE, 02 MAR 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 371 de 27 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Cultivo de salmónidos Isla Leucayec, XI Región", (en adelante, el proyecto), del titular Salmones Camanchaca S.A. (en adelante, el titular).
5. La carta del Sr. Álvaro Poblete Smith, en representación de Salmones Camanchaca S.A., recepcionada en la Oficina de Partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 18 de octubre de 2016, referida a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Centro de Cultivo de salmónidos Isla Leucayec, XI Región".
6. La Resolución Exenta N° 308 de fecha 05 de diciembre de 2010 de la Dirección Regional del SEA Aysén, que solicita antecedentes a la consulta de pertinencia.
7. La carta del Sr. Álvaro Poblete Smith fecha en representación de Salmones Camanchaca S.A., recepcionada en Oficina de Partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 16 de diciembre de 2016, que entrega antecedentes solicitados a la consulta de pertinencia.
8. El Oficio Ordinario N° 07 de fecha 07 de enero de 2017 de la Dirección Regional del SEA de la Región de Aysén, que solicita pronunciamiento a la Corporación Nacional de Desarrollo indígena (en adelante, CONADI), sobre la consulta de pertinencia.
9. El Oficio Ordinario N° 126 de fecha 10 de febrero de 2017 de CONADI, que da respuesta a consulta del SEA Aysén.

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Ex. DDPP N° 518 de fecha 01 de junio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta remitida con fecha 14 de octubre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 18 de octubre de 2016, el Sr. Álvaro Poblete Smith, en representación de Salmones Camanchaca S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Centro de Cultivo de salmónidos Isla Leucayec, XI Región", calificado favorablemente mediante la RCA N° 371/2008, y la cual corresponde a un cambio de estructuras de cultivo de 24 balsas jaulas cuadradas de 30 m de lado y 15 m de profundidad, distribuidas en dos módulos de cultivo, con una superficie de ocupación de 23.936 m² manteniendo la producción autorizada. El proyecto original establece una producción máxima de 5.000 toneladas, en 20 balsas jaulas cuadradas de 30 m de lado y 15 m de profundidad.
2. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que la modificación a que se refiere la consulta de pertinencia no debe ser sometida necesariamente a evaluación de impacto ambiental, al no ser un cambio de consideración.
3. Que, el Artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
4. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Que, en el presente caso, nos encontramos en presencia del análisis de una modificación de proyecto, lo que nos remite a la letra g) del artículo 2° del D.S. 40/2013, respecto de la modificación de un proyecto o actividad, la cual se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Para estos efectos, se establecen 4 criterios que por sí solos definen si un proyecto o actividad sufre cambios de consideración. A saber:
"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente”.

6. Que, de acuerdo con las características técnicas de la actividad que se somete a consulta, es posible establecer que no se configuran las hipótesis señaladas en las letras g.1), g.2) y g.4) del artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, sobre la base de los siguientes fundamentos:

6.1. Respecto de la letra g.1), se estima que la modificación propuesta que se somete a consulta, tendiente a modificar el número de estructuras de cultivo de 20 a 24 balsas jaulas cuadradas, no constituye por sí sólo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3. del artículo 3° del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

6.2. Respecto de la letra g.2), relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que el proyecto “Centro de Cultivo de salmónidos Isla Leucayec, XI Región” no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende, en relación con el punto anterior, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

6.3. Respecto de la letra g.4), relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Centro de Cultivo de salmónidos Isla Leucayec, XI Región” se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación que puedan verse modificadas.

7. Que, respecto de la letra g.3), relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, sobre la base de los antecedentes presentados por el titular y la información proporcionada por CONADI, es posible señalar lo siguiente:

7.1. En primer lugar es preciso contextualizar la evaluación ambiental a que se enfrentó la concesión de acuicultura, así como también hacer presente que dicha concesión, que acoge al proyecto “Centro de Cultivo de salmónidos Isla Leucayec, XI Región”, hoy en día, se encuentra reconocida dentro de los límites de la solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (en adelante, ECMPO) realizada por la Comunidad Indígena Pu Wapi, por lo que debe considerarse esta circunstancia en el análisis de pertinencia.

En este sentido, podemos señalar que con fecha 27 de diciembre de 2007 Salmones Camanchaca S.A. ingresó al sistema de evaluación de Impacto Ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Cultivo de salmónidos Isla Leucayec, XI Región”, la cual obtuvo su aprobación ambiental mediante la Resolución Exenta N° 371 de 27 de junio de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén. Dicho proyecto fue evaluado ambientalmente al alero del Decreto 95 de 07 de diciembre de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por su parte, con fecha 11 de julio de 2014 la Comunidad Indígena Pu Wapi, ingresó a la Subsecretaría de Pesca, sendas solicitudes de ECMPO, según lo dispuesto en la Ley 20.249 de fecha 16 de febrero de 2008 que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, comprendiendo, por una parte, el sector “Ballena Chica” al costado Oeste de la Isla Leucayec y, por otra, la zona Este a la misma isla, denominada “Punta Ballena”; en consecuencia, en la evaluación ambiental del proyecto “Centro de Cultivo de salmónidos Isla Leucayec, XI Región”, no fueron consideradas las solicitudes de ECMPO de la Comunidad Indígena Pu Wapi.

7.2. Que ante la necesidad de mayores antecedentes para resolver la consulta de pertinencia el SEA Aysén mediante Oficio Ordinario N° 07 de fecha 07 de enero de 2017, solicita el pronunciamiento a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, CONADI) para determinar si las modificaciones propuesta por el titular generan un cambio de consideración en los impactos ambientales evaluados en el proyecto original.

7.3. Respondiendo al requerimiento CONADI, mediante el ORD. N° 126 de 10 de febrero de 2017, en lo referente a la solicitud de ECMPO de la Comunidad Indígena Pu Wapi, señala lo siguiente:

7.3.1. Que en relación al espacio solicitado por la Comunidad Pu Wapi, la Subsecretaría Para las Fuerzas Armadas, por SS.FF.AA (M) ORD. N° 2523/SSP de 05 de junio de 2015 informó que en dicha área existían 7 concesiones de acuicultura, entre ellas la otorgada a Salmones Camanchaca S.A. en la isla Leucayec.

7.3.2. Que en razón de la superposición parcial descrita anteriormente, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 inciso 2° de la Ley 20.249, por Carta (D.D.P) N° 1004 de 19 de junio de 2015 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al Presidente de la Comunidad Indígena Pu Wapi, aquél organismo envía propuesta de modificación de la solicitud de ECMPO, requiriendo a la vez a la comunidad, remisión de la aprobación de dicha respuesta, a lo que la Comunidad responde por cartas de 07 y 15 de julio de 2015, aceptando la propuesta de ECMPO.

7.3.3. Finalmente, CONADI señala que de la información recabada durante este proceso, la Unidad de Borde Costero de dicha Corporación concluyó que, en el espacio solicitado por la Comunidad, se pudo constatar la existencia de los siguientes usos consuetudinarios: transporte, desplazamientos, conocimiento y apropiación del territorio; extracción de mariscos, pesca y caza; recolección y uso de algas; y medicina, acreditándose la solicitud en una superficie equivalente a 8.063,35 Ha., lo que

comprende la totalidad de la ECMPO solicitada por la comunidad, debiendo restarse eso sí, las superficies de las concesiones existentes.

7.4. Que, establecido lo anterior, y respecto del impacto ambiental de la modificación propuesta en relación al “Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica”, podemos indicar que de los antecedentes presentados por el titular se desprende que con la modificación propuesta se aumenta el área de sedimentación de materia orgánica, pasando de un área de sedimentación de 100.104 m² para la condición original, a 109.227 m² para la propuesta de pertinencia, existiendo una parte de ella que se deposita fuera del área concesionada, lo cual no fue evaluado en el proceso de evaluación ambiental del proyecto original.

7.5. Que, respecto del impacto ambiental “Ubicación espacial de los sistemas de fondeos de estructuras flotantes”, con la modificación propuesta al proyecto original, se aumenta la superficie ocupada por la infraestructura del proyecto, incluyendo los respectivos sistemas de fondeo, pasando de un área de ocupación del proyecto de 299.398,38 m² para la condición original, a 363.811,36 m² para la propuesta de pertinencia, y de la cual la ocupación que se encuentra fuera del área concesionada, según lo graficado por el titular, no fue evaluada en el proceso de evaluación ambiental del proyecto original.

7.6. Que, como lo señaló la CONADI en su informe, el reconocimiento realizado tanto por la Subsecretaría Para las Fuerzas Armadas, como por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de las concesiones otorgadas, alcanza sólo a las superficies de las concesiones existentes y no más allá. Asimismo, fuera del polígono concesionado del proyecto original, la CONADI ha acreditado técnicamente diversos usos consuetudinarios de la comunidad indígena Pu Wuapi de Melinka, referidos a transporte, desplazamientos, conocimiento y apropiación del territorio; extracción de mariscos, pesca y caza; recolección y uso de algas; y medicina en las 8.063,35 Ha. solicitadas por la Comunidad Indígena Pu Wapi como ECMPO; la cual, según el artículo 8 inciso tercero del D.S 40/2013 RSEIA, debe entenderse como población protegida para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro del cual se encuentran las consultas de pertinencia.

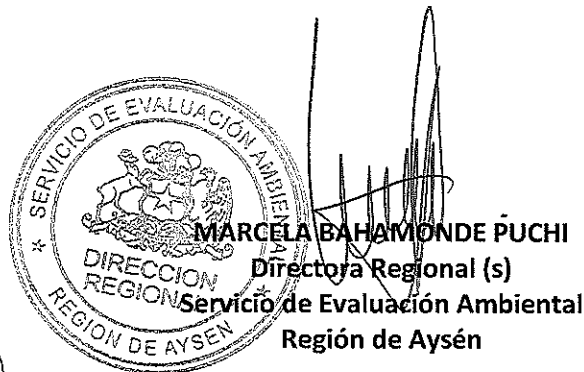
7.7. Que, al no haberse evaluado en el SEIA el área de sedimentación de materia orgánica y los sistemas de fondeos que se encuentran fuera del área concesionada propuestos en la consulta de pertinencia, y que en la actualidad se sobreponen a los usos consuetudinarios de la comunidad indígena Pu Wuapi de Melinka, antes descritos; tomando en consideración que dicha comunidad para efectos del SEIA es considerada como población protegida, así como también las variaciones en extensión y magnitud que representan los cambios propuestos, esta Dirección Regional estima que la modificación propuesta al proyecto original, tendiente a intervenir el número de estructuras de cultivo del centro, pasando de 20 balsas jaulas cuadradas a 24 balsas jaulas cuadradas, configura el supuesto del art. 2° letra g.3) del Reglamento del SEIA, toda vez que genera un cambio de consideración en los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, ello en directa relación a la afectación de los usos consuetudinarios de la comunidad indígena Pu Wuapi de Melinka, derivados del área de sedimentación de materia orgánica y los sistemas de fondeos que se encuentran fuera del área concesionada.

8. Que, en consideración de todo lo antes expuesto, y al alero de lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA, es posible concluir que la modificación sometida a consulta corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente “Centro de Cultivo de salmónidos Isla Leucayec, XI Región”, por lo que requiere ser sometida al SEIA, previo a su ejecución.
9. Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Que, la modificación al proyecto "Centro de Cultivo de salmónidos Isla Leucayec, XI Región", cuya consulta se realiza mediante carta del Sr. Álvaro Poblete Smith, representante legal de Salmones Camanchaca S.A., de fecha 18 de octubre de 2016, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que genera un cambio de consideración del proyecto original al alero de lo dispuesto en el artículo 2° letra g.3) del D.S. 40/2013.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



Handwritten initials and a signature in black ink, possibly reading "G.P./RRL/NSE/MSA".

Distribución:

- Sr. Álvaro Poblete Smith, en representación de Salmones Camanchaca S.A. (Avda. Diego Portales N°2000, piso 13 - Puerto Montt).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

